

LEY N.º 166

Organización del Superior Tribunal de Justicia

Buenos Aires, septiembre 28 de 1857.

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — El Superior Tribunal de Justicia se compondrá en adelante de diez jueces y un fiscal.

ART. 2.º — Para el conocimiento y decisión de las causas, este tribunal se dividirá en dos salas: una de lo civil y otra de lo criminal. La de lo civil se compondrá de los cuatro jueces más antiguos y del presidente del tribunal. La del crimen, de los cinco jueces restantes, presididos por el más antiguo.

ART. 3.º — Para la resolución definitiva de todo negocio ambas salas deben tener cuando menos tres miembros, debiendo integrarse cuando alguno de los interesados lo solicitasen.

ART. 4.º — La sala de lo civil conocerá de todos los recursos de apelación de las sentencias pronunciadas por los jueces de Primera Instancia en lo civil.

ART. 5.º — La sala del crimen conocerá de todos los recursos de apelación o en consulta, de las sentencias de los jueces del crimen y del juez correccional.

ART. 6.º — Dos sentencias conformes, tanto en lo civil como en lo criminal, harán cosa juzgada, con excepción de las sentencias en que hubiese condenación de muerte.

ART. 7.º — En las sentencias en que hubiese condenación de muerte, se otorgará el recurso a la otra sala, cualquiera que sea la naturaleza del delito.

ART. 8.º — Cuando las sentencias de cualquiera de las dos salas, revoquen o alteren las sentencias de los jueces de Primera Instancia en lo civil o criminal, habrá recurso de apelación de una a otra sala, y su sentencia hará cosa juzgada. Si no se interpusiere apelación en tal causa criminal, la sentencia pasará en consulta a la otra sala.

ART. 9.º — El Superior Tribunal pleno se formará cuando menos, de siete jueces si no se pidiese su integración, y conocerá:

- 1.º De todo recurso de apelación que se interpusiere de resoluciones del gobierno en asuntos con particulares, mientras no se establezca el tribunal especial de que habla el artículo 129 de la Constitución;
- 2.º De los recursos de fuerza y protección de los juzgados y tribunales eclesiásticos;

3.º De los negocios contenciosos pertenecientes al patronato de las iglesias;

4.º Tendrá la superintendencia de toda la administración de justicia.

ART. 10. — El Presidente del Superior Tribunal conocerá:

1.º De las competencias que se susciten entre la jurisdicción ordinaria y mercantil, y entre los jueces de Primera Instancia en lo civil y criminal;

2.º En los casos de disenso y licencias para contraer matrimonio los menores de edad;

3.º El de todas las demás atribuciones que por leyes y reglamentos vigentes tiene el actual presidente de la Cámara de Justicia.

ART. 11. — Las partes pueden recusar en cada sala uno de los jueces, sin expresión de causa. La recusación con causa se interpondrá en la forma prescrita por la ley ante la sala que conozca de la causa, y se decidirá por la otra.

ART. 12. — La alzada de comercio continuará como hasta ahora, turnándose anualmente entre los miembros del Tribunal Superior de Justicia por el orden inverso de antigüedad.

ART. 13. — Las causas pendientes ante la Cámara de Justicia serán resueltas por la sala de lo civil las que estuviesen en vista, y por la del crimen las que lo fuesen en súplica, cualquiera que sea su estado.

ART. 14. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

JUAN JOSE MONTES DE OCA
Adolfo Alsina.

Buenos Aires, septiembre 30 de 1857.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese a quienes corresponde y publíquese.

VALENTIN ALSINA.
JOSÉ BARROS PAZOS.